

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de octubre de dos mil de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/3783/2022/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de seis de octubre de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3783/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA Y APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

El Pleno del Instituto, al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/3783/2022/III, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de ordenarle proporcionar la información pendiente de entrega, no obstante, los alcances del fallo resultan limitados toda vez que en él fue validada una parte de la contestación de la autoridad y que no cumple con el derecho de acceso del recurrente.

Lo peticionado por el particular, y que fue materia de agravio en su recurso de revisión, fue lo siguiente:

- 1.-¿Cómo se reguló el servicio de créditos que ofrecen las financieras al magisterio?
- 3.-¿Cuántos docentes **denunciaron** cobros excesivos por financieras ante la SEV?
- 5.-¿Cuántas y cuáles son las otras entidades financieras que están cobrando cartera de los adeudos que tenían?

El Titular de la Unidad de Transparencia llevó a cabo los trámites ante el área denominada "Dirección de nóminas" misma que de acuerdo a la normatividad que rige la actuación del sujeto obligado es competente para atender parte de la solicitud de información.

Respecto del numeral 1, la Secretaría de Educación pretendió dar cumplimiento a través de un acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cual, tal y como razona el comisionado ponente, no cumple con lo requerido, de ahí que en la resolución se haya determinado ordenar al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información y proporcionar los mecanismos implementados para regular el servicio de créditos que ofrecen diversas financieras al personal del magisterio.

En lo correspondiente al numeral 5 de la petición, en la resolución se estableció que el sujeto obligado fue diligente al remitir la información requerida, lo anterior es así porque, a través de la Dirección de Nóminas, se indicó que las financieras que ofrecen los servicios de créditos son las mismas que cobran las carteras vencidas ante la falta de pago, por lo que al proporcionar el listado de personas morales, se confirmó esa parte de la respuesta notificada.

No obstante, el motivo de mi voto recurrente es respecto de lo proporcionado por el sujeto obligado en el numeral 3 de la solicitud de información, pues la autoridad se limitó a señalar que la Dirección de Nóminas no es competente para atender esa parte de la petición.

Al respecto, la resolución aprobada por el Pleno indica que el particular solicitó el número de docentes que “denunciaron” cobros excesivos ante la autoridad educativa, por lo que la información no es competencia de la Secretaría de Educación toda vez que ésta no cuenta con facultades para sustanciar o tramitar denuncias, mismas que pertenecen al ámbito penal.

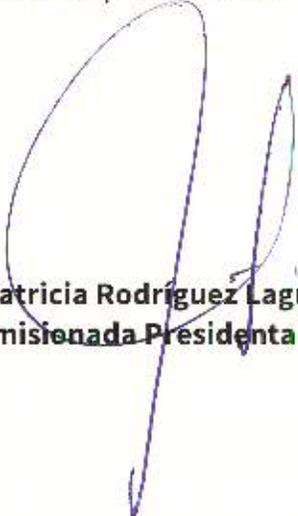
Lo anterior resulta contrario al derecho de acceso a la información pues este Instituto, al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/628/2018/I, determinó que los sujetos obligados no deben interpretar las solicitudes de información a partir de un criterio restrictivo, ya que lo procedente es atender a lo que los solicitantes tratan de requerir, pues éstos no son expertos en los procedimientos administrativos de los Entes públicos.

En el caso, de la petición se advierte el deseo del solicitante por cuanto a conocer el número de procedimientos – con independencia de su denominación- iniciados ante la autoridad educativa, con motivo de cobros excesivos por parte de las financieras.

Mientras que, en su respuesta, el sujeto obligado no invocó incompetencia para generar la información peticionada, sino que refirió que la documentación no se encuentra en la Dirección de Nóminas, lo que no implica que otra área posea la documentación.

De ahí que, a mi criterio, debió ordenarse al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva de esa información ante las diversas áreas que pudieran ser competentes para generarla y/o resguardarla.

En virtud de lo expuesto, es que emito el presente **voto concurrente**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3783/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153522000266**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **siete de junio de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación¹, en las que solicitó lo siguiente:

El 18 de octubre del 2020, el titular de la Secretaría de Educación de Veracruz, Zenyazen Escobar García hizo la siguiente declaración en la prensa:
<https://www.alcalarpolitico.com/informacion/bloquea-sev-a-40-financieras-por-cobros-excesivos-a-docentes-328389.html>

A partir de estas afirmaciones públicas, solicito la siguiente información:

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

- 1.-¿Cómo se reguló el servicio de créditos que ofrecen las financieras al magisterio?
- 2.-¿Cuáles son las 40 financieras a las que se refiere el titular de la SEV en sus declaraciones?
- 3.-¿Cuántos docentes denunciaron cobros excesivos por financieras ante la SEV?
- 4.-¿Cuáles son las 5 entidades financieras que colaboran con la SEV?
- 5.-¿Cuántas y cuáles son las otras entidades financieras que están cobrando cartera de los adeudos que tenían?

...

2. **Respuesta.** El **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, la autoridad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **doce de julio de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable, mismo que fue presentado mediante correo electrónico remitido a la cuenta institucional de este Órgano Garante.
4. **Turno.** El **catorce de julio de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el respectivo recurso de revisión con la clave **IVAI-REV/3783/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El mismo **quince de agosto de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y su acumulado, y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **dos de septiembre de dos mil veintidós**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que fueran agregadas en autos del expediente al haber sido conocidas ya por el recurrente, al haberlas remitido el sujeto obligado mediante la actividad denominada "Enviar comunicado al recurrente".
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **dos de septiembre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. **Cierre de instrucción.** El **tres de octubre de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

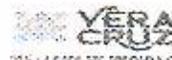
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señalaron en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio SEV/UT/945/2022 al que adjuntó el oficio SEV/OM/DN/3382/2022, suscrito por el Director de Nominas, como se muestra a continuación:



⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



En relación con el punto 3, hago de su conocimiento que la información a la que hace referencia no es competencia de esta Dirección; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 25, fracción XV, publicado en la Gaceta Oficial No. 110, del día 18 de marzo del presente, en el cual se publica en el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz.

En cuanto hace a los numerales 4, hago de su conocimiento que, después de solicitar la información a los Departamentos de Nómina del Sistema Federalizado y del Sistema Estatal para las fechas mencionadas, se informen los siguientes TNI: Consupago, Credifon, Financ, Intermunido y Nominem Directado. En relación con el punto 5, se atiende con el punto 2.

Por otro particular, le reitero la seguridad de mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE
L.A.E. CLEMENTE LANDA DOMÍNGUEZ
DIRECTOR DE NÓMINAS



17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, por lo que presentó un recurso de revisión señalando como agravios medularmente lo siguiente:

...

En su respuesta mediante oficio SEV/UT/945/2022, el sujeto obligado remite al oficio SEV/OM/DN/3382/2022, en el que se da respuesta parcial a la solicitud de información, específicamente a lo que refiere a los numerales 1, 3 y 5.

1. En lo que respecta a la respuesta otorgada a la numeral 1 que a la letra dice "¿Cómo se reguló el servicio de créditos que ofrecen las financieras al magisterio?" en la respuesta que brinda el sujeto obligado se puede leer lo siguiente "en atención al acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número extraordinario 388, Tomo I de fecha 27 de septiembre de 2018, desde el inicio de esta administración se han implementado mecanismos para la correcta aplicación de los descuentos por concepto de Terceros No Institucionales (TNI) en el sistema de nómina federalizada y estatal"; esta respuesta es parcial en tanto que el sujeto obligado reconoce que se han establecido "mecanismos para la correcta aplicación de los descuentos", pero omite proporcionar los reglamentos/documentos/memorándum/o cualquier expresión documental que contenga los mecanismos implementados para la correcta aplicación de descuentos por conceptos de Terceros No Institucionales (TNI) en el sistema de nómina federalizada y estatal, por tanto se incumple con brindar la información solicitada.

2. En cuanto a la respuesta brindado a la numeral 3 "¿Cuántos docentes denunciaron cobros excesivos por financieras ante la SEV?" el sujeto obligado responde "que la información a la que hace referencia no es competencia de esta Dirección (nóminas)" debido a que no entro dentro de sus atribuciones, no obstante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Veracruz no acredita que esta información se haya buscado de manera exhaustiva en otras áreas que podrían tenerlo como lo es la Dirección Jurídica que en el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz en su artículo 25 sección I le da la atribución de intervenir en todo clase de procedimientos

judiciales, contencioso-administrativos y de derechos humanos en el ámbito de la competencia de la Secretaría".

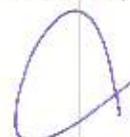
Tampoco se observa que haya solicitado la información a la Dirección de Recursos Financieros que de acuerdo a las atribuciones otorgadas en el artículo 16 fracción V del citado Reglamento se encuentra "verificar, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con la información remitido por el área generadora de la información, que la aplicación de pagos de sueldos del personal de la Secretaría se realice de conformidad con las disposiciones legales aplicables"

3. En lo que se refiere a la pregunta con numeral 5 "¿Cuántas y cuáles son las otras entidades financieras que están cobrando cartera de las adeudas que tenían?" el sujeto obligado responde "que se atiende con el punto 2" sin embargo, como puede verse en la solicitud de información se tratan de dos cuestiones diferentes que merecían un desglose distinto, por lo que considero que también se trata de una respuesta parcial.

...

18. **Contestación de la autoridad responsable. El dos de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante el oficio SEV/OM/DN/4902/2022** suscrito por el Director de Nominas, mediante el cual manifestaron los alegatos que atendieron a controvertir los agravios señalados por la parte recurrente y ratifico la respuesta inicial a la solicitud de información.
19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.



21. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
24. Previo al estudio es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el recurrente **únicamente se agravo de que no fueron atendidas a su satisfacción (puntualizando los motivos de su queja en los citados puntos) los puntos 1, 3 y 5 de la solicitud de acceso**. Por lo que, al no haberse inconformado de los demás puntos de la solicitud, en consecuencia, se dejan intocados, de los cuales no manifestó agravo alguno por parte del particular, motivo por el cual se debe tener consentida tácitamente⁹ dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizará el agravo hecho valer por el particular, que corresponde a **no fueron atendidas a su satisfacción (puntualizando los motivos de su queja en los citados puntos) los puntos 1, 3 y 5 de la solicitud de acceso**, siendo estos los siguientes:
 - 1.-¿Cómo se reguló el servicio de créditos que ofrecen las financieras al magisterio?
 - 3.-¿Cuántos docentes **denunciaron** cobros excesivos por financieras ante la SEV?
 - 5.-¿Cuántos y cuáles son las otras entidades financieras que están cobrando cartera de los adeudos que tenían?

25. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

⁹ Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2365

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Resoluciones:

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Solas Suárez.

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

26. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
27. Asimismo, el artículo **14 fracción XXXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación**, las **páginas 59 a 65 del Manual General de Organización de la Secretaría de Educación de Veracruz** otorgan las atribuciones para conocer de lo petitionado, así como el **Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz**, número extraordinario 388, Tomo I de fecha 27 de septiembre de 2018.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
28. Como se advierte de las constancias de autos, el sujeto obligado otorgó respuesta en el procedimiento de acceso a la información a través de la Directora de Recursos Financieros y el Coordinador de Delegaciones Regionales, áreas que cuentan con atribuciones para proporcionar la información requerida, de conformidad con los artículos 14, 16, fracciones I y III y 31, fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, por ello, la Titular de la Unidad de Transparencia **cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar**

la información requerida, dejando de atender también al criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro “ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”¹⁰

29. Ahora bien, es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones.
30. Tal y como los sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro “ACCESO A LA INFORMACION SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”
31. En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
32. Es así que, para efectos de estudio del expediente, se procederá a analizar los agravios manifestado por el recurrente en cada uno de los puntos señalados al momento de interponer el recurso de revisión.
33. Es así que, **por cuanto hace punto 1 de la solicitud** y del cual manifestó agravio, en el sentido de que al dar respuesta el sujeto obligado **“reconoce que se han establecido mecanismos para la correcta aplicación de los descuentos, pero omite proporcionar los reglamentos/documentos/memorándum/o cualquier expresión documental que contenga los mecanismos implementados para la correcta aplicación de descuentos por conceptos de Terceros No Institucionales”**, ahora bien como primer punto a dilucidar, se establece que la solicitud inicial en dicho punto solicito saber cómo se regulo el servicio de créditos que ofrecen las financieras, es decir que el sujeto obligado le informase, cuales son los mecanismos implementados para ello, contrario a la respuesta emitida por el sujeto obligado quien pretendió justificar atender el derecho de acceso del particular informándole que el **Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 388, Tomo I de fecha 27 de septiembre de 2018, atendía lo requerido, motivo por el cual el Comisionado Ponente de avoco a verificar el contenido del citado acuerdo, resultando lo siguiente:**

¹⁰Consultable en <http://www.ivai.org.mx/Al/74y19/III/b/I/Criterio/ivai-8-15.pdf>

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director de la Gaceta Oficial
IGNACIO PAZ SEPÁRULO

Calle Morelos No. 47 Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa Veracruz, Ver.

Tomo CXXVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 27 de septiembre de 2018

Núm. 588

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE LAS VIÑAS DE RAMÍREZ, VER., A DAR DE BAJA VARIOS VEHÍCULOS EN MALAS CONDICIONES Y VENTA DE ALGUNOS Y LOS ENFERMOS CONTINGIDOS SE DESTINARÁN AL RUBRO DE INGRESOS PROPIOS DEL MUNICIPIO, PARA CUMPLIR CON DIVERSOS COMPROMISOS FINANCIEROS.

Folio 1703

ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS HH. AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO A DOTAR A SUS DEPARTAMENTOS INTERIORES DE EQUIPOS DE AUTOMATIZACIÓN, TÉCNICA, DE CÓMPUTO Y PRESUPUESTAL RESPECTIVA COMO TITULAR TENGA EL NIVEL DE DIRECTOR GENERAL.

Folio 1707

ACUERDOS POR LOS QUE SE AUTORIZA A LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE NOGALES, TAMAYO ALTO Y ZONGOLICA, VER., A CELEBRAR CONVENIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SEFFIPLAN, PARA LA TRANSFERENCIA, APLICACIÓN, ENTREGA, SEGUIMIENTO, CONTROL, MANTENIMIENTO DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA, EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DE ORIGEN FEDERAL, CON CARácter AL FONDO RECURSOS FISCAL-2018, PARA LA REALIZACIÓN DE UN PROYECTO.

Folios 1704 al 1706

ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, A PROCURAR MECANISMOS DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA QUE IMPEDIRÍA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, DESPLAZADOS POR DIVERSAS PERSONAS MORALES, AL ALBERGO DE CUARENTENAS SUSCRITOS ENFERMERÍA Y TIENDA ORTODONTICA.

Folio 1708

NÚMERO EXTRAORDINARIO TOMO I

Jueves 27 de septiembre de 2018

GACETA OFICIAL

Página 7

Segundo. Comuníquese al presente Acuerdo al presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Tercero. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de sesiones "Venustiano Carranza" de la diputación permanente de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

Maria Elisa Manzanola Saiz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Carlos Antonio Morales Guervá
Diputado secretario
Rúbrica.

Folio 1706

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La diputación permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 38 y 41 fracción XI de la Constitución Política local, 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 42 fracción XIV y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se exhorta a los titulares de los Organismos Autónomos del Estado y a los ayuntamientos de la entidad a dotar a sus Organos Internos de Control de Autonomía Técnica, de Gestión y Presupuestal, mediante la creación de una unidad presupuestal específica cuyo titular tenga el nivel de Director General o su equivalente y cuente, como mínimo, con áreas de auditoría, substanciación y de autoridad investigadora, así como con el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, así como con el personal designado por el titular del Organismo Interno de Control.

Segundo. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de sesiones "Venustiano Carranza" de la diputación permanente de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

Maria Elisa Manzanola Saiz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Carlos Antonio Morales Guervá
Diputado secretario
Rúbrica.

Folio 1707

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La diputación permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 38 y 41 fracción XI de la Constitución Política local, 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 42 fracción XIV y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se exhorta al titular de la Secretaría de Educación de Veracruz a procurar mecanismos de solución a la problemática que enfrentan los trabajadores de la educación desplazados por diversas personas morales, al suplen de convenios suscritos entre éstas y dicha Dependencia, y que han provocado que los ingresos percibidos sean insuficientes para su subsistencia.

Segundo. Se exhorta al titular de la Secretaría de Educación de Veracruz, a dar por terminados todos los convenios con empresas, sociedades financieras y demás personas morales, mediante los que actualmente se ofrecen bienes y servicios a los trabajadores de la educación, así como a cancelar las claves de descuento respectivas.

34. Es así que se advierte que el acuerdo con el cual pretendió justificar lo peticionado, atiende a un exhorto al Titular del Sujeto Obligado para implementar mecanismos de solución a la problemática que enfrentan los trabajadores de la educación defraudados por diversas personas morales, y dar por terminado todos los convenios suscritos por el sujeto obligado con dichas personas morales.
35. Luego entonces, no obstante, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, **lo cierto es que esta vulneró el derecho de acceso del ahora recurrente**, pues únicamente, se limitó a remitir al citado acuerdo, mismo del cual se advierte que únicamente es un exhorto para que atienda la problemática, **es decir implemente mecanismos para ello, por lo que, si el propio sujeto obligado reconoce la implementación de los citados mecanismos, debió de acompañar los documentos que sustentaran su afirmación.**
36. Ahora bien, **por cuanto hace al punto 3 de la solicitud**, y del cual manifestó agravio, en el sentido de que al dar respuesta el sujeto obligado “no realizó la búsqueda exhaustiva de la información relativa al número de docentes que presentaron denuncias por cobros excesivos de financieras, se tiene que tanto al dar respuesta como al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado informó a través de los oficios SEV/OM/DN/3382/2022 y SEV/OM/DN/4902/2022, del Director de Nominas, quien de manera clara, puntual y coincidente informó que, dicha información se encontraba fuera de su competencia, al no corresponder a algún tema que por sus atribuciones pudiera atender, ahora bien **como primer punto precisar que la Denuncia** es la manifestación verbal o escrita ante la policía, autoridad judicial o fiscal de un hecho presuntamente constitutivo de infracción penal. Denunciar constituye un deber público para aquellas personas que presenciaren la perpetración de cualquier delito público, es así que se advierte que aun y cuando no se advierte de autos del expediente que se haya ampliado la búsqueda de lo peticionado en dicho punto, **ello atiende a que es información que escapa de su competencia y conocimiento de la Secretaría de Educación**, máxime que se advierte que no existe normativa que indique que tenga que conocer y/o atender denuncias por cualquier motivo.
37. Teniendo ello sustento en el Manual Específico de la Dirección Jurídica, específicamente en las páginas 37 a 41 del citado instrumento normativo, que establece la atribución del Departamento Contencioso siendo este el responsable de **presentar las denuncias penales en contra de las personas que afecten el patrimonio de la Secretaría de Educación de Veracruz**, así como también se le cause un daño moral, contrario a la información solicitada, **habida cuenta que no depende de la Secretaría de Educación si los empleados presentan o no denuncias por los motivos citados**, dicha acción depende de cada maestro, y ello como ya fue establecido no es materia de competencia del sujeto obligado.
38. Luego entonces, señalado lo anterior, es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales

de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, situación que en el caso concreto no aplica para el sujeto obligado al cual se le requirió la información.

39. Tal y como los sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro “ACCESO A LA INFORMACION SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”
40. En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.—Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar lo intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

41. Es así que, conforme a las reglas de la lógica, **ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos**, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.
42. Bajo ese esquema y después de examinar la respuesta otorgada que es materia del presente asunto, se determina que en el caso concreto no se transgredió en perjuicio del recurrente en su derecho de acceso a la información, prescrito en el Apartado A, del artículo 6 de la Constitución Federal, pues aun cuando no le fue proporcionada la información requerida.

43. Por lo que si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no dio respuesta en el sentido esperado por el solicitante, **ello atiende a que lo solicitado es información con la que el sujeto obligado no cuenta en sus archivos**, por lo que no le asiste razón para exigir al sujeto obligado que le proporcione una respuesta completa a su petición en los términos solicitados.
44. Además, con base en el principio general del derecho que sostiene “el alegato de una parte de ninguna manera es derecho”, automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO¹¹. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentario 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

45. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada, tal y como aconteció en el presente asunto.
46. Razón de lo anterior este órgano garante, estima que por cuanto hace a este punto de la solicitud, el sujeto obligado cumplió con garantizar el derecho de acceso del particular.
47. Finalmente, **por cuanto hace al punto 5 de la solicitud**, y del cual manifestó agravio, en el sentido de que al dar respuesta el sujeto obligado “informo que lo requerido se atendía con lo respondido al punto 2 de la solicitud” dicha respuesta fue coincidente tanto al dar respuesta a la solicitud como al comparecer al recurso de revisión, y del cual el recurrente manifestó la necesidad de al tratarse de cuestiones diferentes merecían un desglose distinto.

¹¹ Consultable: <http://www.ivi.org.mx/AL/74v19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf>

48. Ahora bien, no obstante, a lo manifestado por el recurrente, lo cierto es que el Director de Nominas a través de los oficios SEV/OM/DN/3382/2022 y SEV/OM/DN/4902/2022, dio una respuesta puntual, clara y sobre todo coincidente, en el sentido de que las financieras que refirió el titular del sujeto obligado, en sus declaraciones, son la que se encuentran cobrando su cartera vencida de los adeudos pendientes, es decir aun y cuando el recurrente haya solicitado que le informaran de las otras entidades financieras, lo cierto es que el sujeto obligado justificó su respuesta al establecer que las mismas financieras que refirió el Secretario de Educación, son las que se encuentran cobrando la cartera vencida de los adeudos pendientes.
49. Ya que la simple manifestación por parte del particular, de que la información debió de atenderse de manera distinta, aun y cuando el sujeto obligado cumplió con atender y proporcionar una respuesta completa y congruente con lo solicitado, por lo que en tal orden de ideas, quien pretende demostrar que lo dicho es cierto, tiene la obligación de acreditar fehacientemente, mediante los correspondientes medios de convicción, que dicha información se encuentra en posesión del sujeto obligado (contrario a lo manifestado y documentado por el ente obligado), sin que resulte admisible la pretensión de sustentar una manifestación de tal naturaleza sólo con lo referido por el recurrente.
50. Lo anterior es así, porque los elementos que tuvo en cuenta este Órgano Garante no presentan datos discrepantes, sino coincidentes y que, en el mejor de los casos, constituyen meros indicios que no alcanza a demostrar que, efectivamente lo manifestado por el particular sea correcto.
51. Es por ello que, por muy persuadido que este de la existencia del hecho señalado por el particular, no puede este Órgano Garante hacerlo pasar sin más por verdadero. En ese sentido, la carga de la prueba corresponde al quejoso, a más de que, el que interpone un recurso de revisión, está obligado a acreditar, directamente o mediante el informe de las autoridades responsables la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dichos actos sean inconstitucionales.
52. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **parcialmente fundado** y suficiente para **modificar la respuesta otorgada** por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información.

IV. Efectos de la resolución

53. En vista que este Instituto estimó **fundados** los agravios hechos valer en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, deben **modificarse**¹², y, por tanto, **ordenarle** que realice una nueva búsqueda de la información ante la Dirección de Nominas y/o cualquier área con atribuciones para pronunciarse y proceda como se indica a continuación:
- **Deberá** remitir al solicitante, en la forma que lo tenga generado, la información relativa a los **mecanismos** que se **implementaron** para regular el servicio de créditos que ofrecen las financieras al magisterio.
54. Para el caso de que la información se encuentre debidamente publicada en su portal de transparencia, podrá dar cumplimiento a la presente resolución proporcionando la fuente, el lugar y la forma donde se encuentran publicada la información requerida, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionando el enlace electrónico que facilite al recurrente la localización de la información petitionada.
55. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
56. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
57. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

¹² Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y dos de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de **T**ransparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos